

Rancagua, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

En este proceso RIT 241-2020, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, por sentencia de once de junio de dos mil veintiuno, se condenó a F.C.S.M., a sufrir la sanción mixta de cuatro años de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social y un año de libertad asistida especial por su participación a título de autora del delito de homicidio calificado, tipificado en el artículo 391 N° 1 del Código penal, circunstancia quinta, en grado de desarrollo de consumado, perpetrado el 27 de julio de 2019, en la comuna de San Vicente de Tagua Tagua.

En contra del fallo referido la defensa de la encausada dedujo recurso de nulidad fundado en la causal prevista en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es, cuando en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías aseguradas por la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes, en particular el debido proceso y; de manera conjunta incoa el motivo de nulidad previsto en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297, ambos del mismo cuerpo legal.

En consideración a la causal señalada en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, el recurso fue remitido a la Excma. Corte Suprema para su conocimiento y fallo. No obstante, ese alto tribunal, en sentencia de nueve de julio del año en curso, dispuso se remitieran los antecedentes a esta Corte para que previa revisión de admisibilidad, conociera de la cuestión, indicando que lo alegado podría constituir un reclamo propio de la causal del



artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, toda vez que en definitiva el sustento de su motivo de invalidación, es un reclamo a la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal así como a la fundamentación de la sentencia.

Con fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno se procedió a la vista de la causa, oportunidad en la que alegaron en estrados tanto la parte recurrente como el Ministerio Público y el querellante, quedando la causa en estado de acuerdo.

**Considerando:**

**Primero:** Que, en consecuencia, el recurso de nulidad se sustenta en la causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 la letra c) del mismo cuerpo legal, específicamente en cuanto "la sentencia debe contener la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297.

Lo funda en que en las etapas correspondientes del proceso, solicitó que se excluyera y no se valorase toda información obtenida del teléfono celular de su representada, cuyo plan era de su madre, así como cualquier otro medio de prueba que provenga directa o indirectamente de dicho aparato, específicamente el informe UFED (N° 16 de la documental) relacionado con el N° 7 de los otros medios de prueba, N° 17 que corresponde a las 13 fotografías o capturas de pantalla de la conversación entre Ulises y F., N° 25 al 31, fotografías extraídas del teléfono celular de F., N° 35 que corresponde al disco duro que almacena la información extraída del sistema UFED; N° 36 que es la fotografía obtenida del



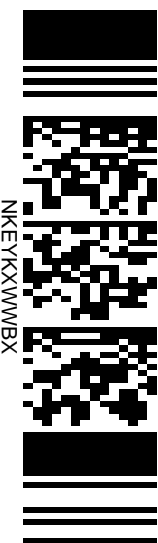
teléfono de su representada, a través del sistema UFED, ya que todas ellas, provienen de una diligencia intrusiva respecto del teléfono celular de su representada sin contar con autorización judicial previa, por lo que son consecuencia de un actuar ilegal y vulneratorio de las garantías y principios integradores del Código Procesal Penal.

Justificando su afirmación, analiza la declaración de los funcionarios policiales que menciona en su libelo recursivo, además de otros testigos, de lo que concluye que la solicitud de instrucción para la revisión completa y detallada de los teléfonos de los acusados se realiza con fecha 6 de agosto del año 2019, en circunstancias que la información de los teléfonos fue extraída un día antes, el 5 de agosto.

Agrega que, en cuanto a la entrega voluntaria del referido teléfono por parte de la madre de la inculpada, en la respectiva acta no se deja constancia de algún apercibimiento de los efectos y consecuencias perniciosas que ello tendría para su hija.

Añade que, por otro lado, la sentencia definitiva no se ha hecho cargo de la fundamentación de sus conclusiones en los términos que exige el artículo 297 del Código Procesal Penal. En la especie, se ha omitido el requisito contemplado en la letra c) del artículo 342, esto es "La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297.

Dice que la sentencia infringe el principio de la lógica de la razón suficiente, toda vez que el



supuesto fáctico de la acusación es muy amplio, por lo que derechamente no se dispuso por el Ministerio Público de medios de pruebas para probar algunas de sus afirmaciones.

Continuando con la justificación de su recurso, da cuenta de diversas afirmaciones que hace el tribunal en relación a los hechos, respecto de los cuales, estima, no fueron probados, por lo que la decisión del tribunal constituye una resolución arbitraria carente de fundamento.

Agrega que en el desarrollo del juicio, no hubo antecedentes suficientes para establecer la participación de su representada, y el único antecedente que hubo es la declaración del co-imputado, quien claramente tiene una ganancia secundaria y que erróneamente cree que al imputar a su representada obtendrá algún beneficio punitivo.

Finalmente dice que los medios de prueba rendidos por esa parte no fueron valorados, por lo que hace una análisis y valoración de sus testigos y peritos, luego de lo cual concluye que la prueba rendida en juicio ha sido absolutamente insuficiente para acreditar la calidad de autora de su representada en el delito de homicidio calificado, de acuerdo a los estándares del artículo 297 del Código Procesal Penal o del estándar de convicción al cual debe llegar el Tribunal, de acuerdo al artículo 340 del mismo cuerpo legal.

**Segundo:** Que, con arreglo a lo dispuesto en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, el juicio y la sentencia serán siempre anulados cuando, en ésta última, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e).

De acuerdo a la letra c), la sentencia definitiva contendrá la exposición clara, lógica y completa de



cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297, norma que finalmente, prescribe en su inciso primero que los tribunales apreciaran la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Agrega el inciso segundo que el tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

Por último, el inciso tercero señala que la valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieran por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

**Tercero:** Que, respecto del principio de la razón suficiente cabe precisar que, este le exige al juez fundamentar su sentencia conforme a la recta razón, su fundamentación debe hacerse cargo de todos los elementos de prueba incorporados al juicio permitiendo la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llega en la sentencia, las que deben estar debidamente sustentadas en la prueba rendida en el juicio, y los razonamientos que haga el sentenciador deben estar concadenados de tal manera que conduzcan sin sobresaltos a la conclusión establecida



**Cuarto:** Que, conforme a lo anterior, la tarea del tribunal que conoce del recurso de nulidad por la causal indicada no es en rigor efectuar una nueva valoración de la prueba rendida en el pleito, sino controlar que aquella que realizó el tribunal del juicio, se condiga con la norma que le señala a éste como hacerla, a que parámetros sujetarse y que reglas, máximas o tipos de conocimientos no contradecir.

Ese proceso, en el caso de autos, aparece ejecutado correctamente, desde que el tribunal se hizo cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, señalando los elementos de convicción por medio de los cuales dio por acreditado los hechos, permitiendo en su fundamentación la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que arribó.

**Quinto:** Que, en efecto, los jueces del fondo en el considerando Sexto, primero describen la prueba incorporada al juicio por parte del Ministerio Público y el querellante; luego en el fundamento Séptimo hacen lo mismo respecto de la prueba allegada por la defensa de la imputada F.C.S.M.; posteriormente en los motivos Décimo Cuarto a Vigésimo Tercero, la analizan en su conjunto señalando cuales son los hechos que es posible tener por acreditados y cuyo sustento se encuentra en la prueba aportada, lo que justifica la decisión de condena a la que llegan, de manera que no es efectiva la afirmación del recurrente en cuanto a la falta de análisis y fundamento de la sentencia.

**Sexto:** Que, así es, en el considerando Décimo Cuarto, a propósito del desarrollo de la calificante de la premeditación, los jueces del fondo explican latamente, fundados en la prueba aportada al juicio, como llegan a la convicción de la ocurrencia de los hechos y la participación de los imputados en el mismo. Específicamente, respecto de la participación



de F.C.S.M., entre otros elementos probatorios, se basan en la declaración de los funcionarios policiales Andrea Sepúlveda y Sebastián Sotomayor, quienes en lo sustancial, señalan que la imputada menor de edad les habría declarado que accedió a lo planeado por Ulises; también tienen en cuenta mensajes de whatsapp entre los imputados, posteriores al delito, donde comentan al respecto; en el mismo sentido valoran las declaraciones del coimputado que involucran directamente a la encausada menor de edad en los hechos investigados.

Luego, en el fundamento Vigésimo Tercero, los jueces del grado se hacen cargo exclusivamente de los elementos probatorios que les permitieron acreditar la participación de la acusada F.C.S.M. en los hechos pesquisados, agregando, entre otros medios de prueba, la declaración de Betriz Olea, quien declaró que le contaron que el viernes -2 de agosto de 2019- F. estaba en clases de matemáticas conversando con un compañero, que estaba llorando; por lo que el compañero le pide a la profesora que hable con la F., y ella le dice que participó del asesinato de Tomás. La profesora pidió al Director que hablara con F., a quien también le dijo que estaba involucrada en la muerte de Tomás.

Consideran también los jueces, fotografías y mensajes de texto obtenidos desde los teléfonos de los acusados, además de videos y fotografías de cámaras de seguridad ubicadas en lugares cercanos al de ocurrencia de los hechos, por lo que en definitiva, el fallo impugnado se cuida en señalar con detalle y precisión los motivos que lo conducen a una decisión de condena, fundado principalmente en los asertos de los testigos y de la declaración del propio coimputado.



En ese contexto y sobre la base de un pormenorizado análisis, se hacen cargo además, los jueces del fondo, en el motivo Vigésimo Quinto de la sentencia recurrida, de cada uno de los reparos y observaciones realizados por la defensa de la inculpada y, que reproduce en su recurso, rechazando fundadamente sus alegaciones, por lo que su teoría del caso, no ocasionó duda alguna en los sentenciadores.

Esencialmente, en cuanto a la alegación de exclusión y no valoración de toda información obtenida del teléfono celular de su representada, cuyo plan era de su madre, terminado en 5093, así como cualquier otro medio que provenga directa o indirectamente de dicho aparato, por provenir de una diligencia intrusiva que vulnera las garantías constitucionales del debido proceso, refieren que la funcionaria Andrea Sepúlveda quien intervino en la diligencia, precisó que las advertencias que echa de menos el defensor, habían sido realizadas antes de la toma de declaración de Paula Mora -cuestión que no fue controvertida por la defensa- practicándose la incautación del móvil inmediatamente concluida la declaración de la testigo, en la que señaló que estaba dispuesta a colaborar, circunstancia esta última que se refrendó por ella misma, de manera enérgica y vehemente, en la audiencia de juicio, antecedente concordante con la posterior e inmediata realización de la entrada y registro a su domicilio, y la entrega voluntaria de las prendas de vestir y objetos usados por F. el día de los hechos, de manera que existiendo autorización voluntaria de la dueña del teléfono para su incautación y posterior registro no era necesaria la autorización judicial.

**Séptimo:** Que, conforme se viene analizando y de la comparación de la sentencia y el libelo recursivo, lo que molesta al recurrente es la valoración hecha por el tribunal en relación con la prueba aportada al





juicio, en cuanto ello no satisface sus intereses, por lo que hace un nuevo análisis de los elementos de probatorios aportados, dándole una valoración distinta de la realizada por los jueces del fondo, pidiendo a ésta Corte que acepta su argumentación y deseche la efectuada por el tribunal, transformando el recurso de nulidad, el que es de derecho estricto, en un verdadero recurso de apelación, a fin de conseguir la modificación de los hechos establecidos por el tribunal a quo y lograr la absolución de su representada, lo que sobrepasa los extremos de la causal de nulidad revisada.

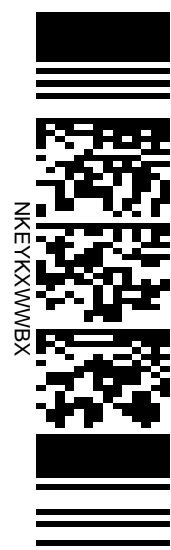
**Octavo:** Que, conforme a lo expuesto y, por no configurarse los presupuestos de la causal de nulidad contemplada en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, el recurso deducido debe ser necesariamente desestimado.

Por estas consideraciones y, de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 36, 297, 342 letra c), 359, 360, 372, 374 letra e), 375, 378 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la defensa de la imputada F.C.S.M. en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, con fecha once de junio de dos mil veintiuno, en los autos RIT 241-2020, la que, por ende, **no es nula** como tampoco el juicio oral que le sirvió de antecedente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del Ministro Sr. Michel González Carvajal.

**Rol Corte 1154-2021 Penal.-**





NIKEYKXWMBX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Michel Anthony Gonzalez C., Barbara Quintana L. y Abogada Integrante Maria Latife A. Rancagua, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

En Rancagua, a veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>